

Año de 1842.

Lunes 29 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 249.

Disponiendo que bajo ningun pretexto se admitan los recibos de suministro de utensilios practicado por los pueblos al Ejército, que no se hubiesen presentado á liquidacion dentro del término que designaron las Reales órdenes que se citan.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.—El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de marzo del presente año, á la que acompañó el expediente instruido en esas oficinas centrales de Administracion militar con motivo de varias exposiciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al Ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y Reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la Junta general de Inspectores, y de conformidad con el dictamen que ha emitido en 23 de julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la Real orden de 10 de marzo último, que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita, 1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de julio y 25 de setiembre de 1841, sin que de ellas se haga excepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretexto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las expresadas Reales órdenes designaron. 2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya esten pre-

sentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo habil que señala la Real orden de 31 de diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones, y Reales órdenes; que son, ir acompañados de las copias de pasaportes, expresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por Reales órdenes de 25 de noviembre de 1835 y 31 de julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharan definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas Reales órdenes previene, quedando el Ayuntamiento que lo expida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por Real orden de 30 de julio último, si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad, como las referidas dos Reales órdenes ya determinaron. 3.º Que desde 1.º de setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretexto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la Real orden de 31 de diciembre de 1838, verificandose con ellos lo prevenido en la de 28 de agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado circulandola de nuevo en 25 de julio de 1840, y últimamente por orden de S. A. de 10 de marzo próximo pasado. 4.º Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1.º de setiembre próximo venidero, que se presenten á liquidacion en término habil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 8 de abril de 1838, que son las de que se hace mérito en el art. 2.º de esta, practicandose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la Real orden de 26 de febrero de 1839. Solamente se abonaran dichos suministros defectuosos cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las expresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al Intendente militar del distrito de dicha exaccion violenta dentro del término que señala la regla 3.ª de la Real orden de 10 de marzo del

corriente año. En este caso y solo con la excepcion que marca la última parte de la regla 2.^a de la mencionada Real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que extrajo el suministro, al reintegro de su importe a los altos precios que designa la de 30 de junio próximo pasado. 5.^o Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado expedir en diferentes Reales órdenes, y especialmente en el art. 1.^o de la de 15 de mayo de 1837, el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, así como también la proporcion con que se extraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada Real orden de 10 de marzo último, para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento. 6.^o Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten, con sujecion á lo determinado en Real orden de 26 de febrero de 1839 ya citada. Y 7.^o Que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en Real orden de 11 de marzo de 1838, se expidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma expresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra Real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado."

De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos constitucionales.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia; y para su mayor ilustracion he dispuesto se estampen á continuacion las principales Reales órdenes que tratan de la materia. Palencia 24 de agosto de 1842.=Jacinto Manrique.

REALES ÓRDENES QUE TRATAN DE LOS RECIBOS DE SUMINISTROS HECHOS POR LOS PUEBLOS.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia sobre que informé V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el Ayuntamiento de la ciudad de Nágera, provincia de Búrgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la Real orden circular de 9 de setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los géneros de provision suministrados durante el mes de abril del año próximo anterior al Regimiento infantería Voluntarios de Gerona, 3.^o de ligeros; y S. M. atendiendo, lo primero á que dicha Real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los Ayuntamientos y Justicias de todos los pueblos del Reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la Administracion del Ejército, daría margen á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictámen de V. S. y del Interventor general del Ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor, que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiere que tomar de igual naturaleza, producirían, sino se ocurriese á evitarlos, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudi-

cial abono de raciones á los cuerpos perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido a bien mandar S. M. se observen desde ahora, como reglas adicionales á las contenidas en la precitada Real orden circular de 9 de setiembre de 1829, las disposiciones siguientes: Primera, se amplía hasta el día 10 inclusive de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el plazo limitado por el art.^o 2.^o de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los Ayuntamientos puedan producirse, y por la Administracion militar ser liquidados los recibos que, con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acrediten el número y especie de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo, julio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores: Segunda, cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el Comisario de Guerra respectivo extendiera por duplicado notas expresivas del pueblo interesado; de los nombres y clases, por cuerpos; de los Comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especie de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos; y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes: Tercera, todos estos datos los remitiran los Comisarios, acto continuo de volver los originales á los sugetos que los hubieren presentado, á los Ordenadores, Gefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas Intervenciones del Ejército: Cuarta, estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los Habilitados los admitiran desde luego sin dificultad, retirando, en equivalencia de los recibos originales, uno de los dos enunciados ejemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos: Quinta, para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sugetos á cuyo favor, como Comandante de partida ó individuos en particular, constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los Comisarios de Guerra acompañaran á las notas, de que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados autorizados con su firma, en que, refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales Gefes, Oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon, ó escuadron y compañía que expresan los pasaportes y recibos: Sexta, con respecto á los demas militares, de quienes los referidos Comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante, y los respectivos Oficiales habilitados, oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los Interventores del Ejército pedirán á los Ordenadores, Gefes de la Administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y Planas Mayores, presentadas para las revistas de Comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado, tendrá lugar por via de correccion y escarmiento, á los altos precios prefijados para las extraidas por exceso: Séptima, lo prescripto en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales, cuya

admission fuese tambien resistida por los Habilitados de los cuerpos, fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. &c. Madrid 28 de agosto de 1833.=José de la Cruz.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes, á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios, aprobada por Real orden de 18 de agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no lo justifiquen con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del Ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los Comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare que el suministro anotado en el recibo, es el mismo en la cantidad y calidad de la especie que en él se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de Administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes, se tengan por bastante la certificacion de Ayuntamiento, expresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la Administracion militar, ínterin se aclara cuál sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo.=De Real orden &c. Madrid 25 de noviembre de 1836.=Mendizabal.

(Se continuará.)

Núm. 247.

Disponiendo para asegurar el pago del 5 por 100 impuesto á los minerales.

El Sr. Director general de Minas con fecha 19 de este mes me transcribe la siguiente circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península comunica á esta Direccion general, con fecha 17 del que rige, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda en 12 del actual se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Aduanas y de Rentas Unidas lo que sigue.=El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con objeto de adoptar disposiciones para asegurar el pago del 5 por 100 impuesto á los minerales, y en su vista se ha servido resolver que las administraciones de Aduanas y de Rentas Unidas no faciliten guias para la circulacion de minerales, me

nas y metales, excepto el hierro, sin que se acredite con documento de los Inspectores de minas del respectivo distrito, haberse satisfecho el 5 por 100 que con arreglo á la ley deben recaudar; y que en su consecuencia se encargue al Resguardo no permita dicha circulacion sin el expresado requisito.

Lo que de acuerdo de esta Direccion general comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que he mandado insertar en el boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Palencia 28 de agosto de 1842.=Jacinto Manrique.

Núm. 248.

Se encarga la captura de Antonio Andres Sanchez y Toribio Perez, desertores del presidio del Canal de Castilla.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados Antonio Andres Sanchez y Toribio Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, procurarán los Alcaldes constitucionales conseguir su captura y segura conduccion á disposicion del Comandante Inspector del expresado presidio. Palencia 28 de agosto de 1842.=Jacinto Manrique.

Señas de Antonio Andres Sanchez.=Edad 23 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba poca, cara redonda, color blanco.=Particulares.=Una cicatriz sobre la ceja izquierda.

Id. de Toribio Perez.=Edad 38 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles en circular de 16 del actual, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la órden siguiente:

Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion en 18 de mayo último á instancia del Ayuntamiento de Polopos, en la provincia de Granada, se ha servido resolver que puedan exportarse por el embarcadero sito en aquel término, titulado de la Mamola, con destino á puertos habilitados de la Península, el vino, pasas, higos y almendra procedentes de dicho pueblo, y los de Sorvilan y parte de Rubite; pero con la expresa condicion de no haberse de exportar mas que los referidos artículos, ni verificar importacion alguna de los mismos ú otros, ya sean nacionales ó extranjeros, y la de sujetarse los cargadores á presentar en la Aduana inmediata á que corresponda una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, cantidad de los frutos y su destino, á fin de que en una de dichas notas ponga el Administrador de la Aduana el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los efectos que haya

ANUNCIOS.

lugar. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y fines consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose insertarla en el boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia del comercio de la misma. Palencia 23 de agosto de 1842.=Benito Maria Caballero.=Insértese: Manrique.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular de 16 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion en 23 de diciembre último, se ha servido aprobar la medida adoptada por el Intendente de Barcelona permitiendo el cabotaje de los puntos de Malgrat, Calella y San Pol con los puertos habilitados de aquella provincia, segun se ha ejecutado hasta ahora; pero entendiéndose con la circunstancia de que en lugar de pedir guia los cargadores, presenten estos en la Aduana de Arens de Mar una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, calidad y cantidad de los frutos; y su destino, que será precisamente el puerto de Barcelona ú otro de la provincia en que esté habilitado para la descarga, á fin de que en una de dichas notas ponga el Administrador de la expresada Aduana de Arens de Mar el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los fines que convengan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose insertarla en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1842 =Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia del comercio de la misma. Palencia 23 de agosto de 1842.=Benito Maria Caballero.=Insértese: Manrique.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 24 y 25 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional de esta Provincia, los remates en venta celebrados el 20, 21, 23 y 24 del mismo en los Juzgados de primera instancia de esta Capital y Carrion, de 50 quionones de tierras, sitios en los terminos de Cabañas, Requena y Husillos, que correspondieron al Clero secular. Palencia 27 de agosto de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Habiendo pagado lo que estaba debiendo el comprador de las cinco últimas casas y un corral en esta Capital, anunciadas en quiebra el juéves 28 de julio, núm. 94, mandadas subastar para el 6 de setiembre próximo; por orden de este dia del Sr. Intendente se manda suspender quedando sin efecto. Palencia 28 de agosto de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

INTENDENCIA DE SEGOVIA.

En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se saca á público remate la obra que ha de hacerse en la casa de las mismas rentas destinada á Secretaría del mismo Ministerio en San Ildefonso, bajo las condiciones y pactos siguientes:

Primera. Consistirán estas obras en las construcciones, reparaciones, revocos y demas que se detallan en el dictamen y calculo rectificado del arquitecto D. Ildefonso Vazquez Zúñiga, folio 1.º y 5.º del expediente instruido por el mismo, que se pondrá de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Segunda. El tipo de la subasta será la cantidad de 39,553 rs. 17 mrs.

Tercera. La obra quedará concluida en el preciso término de dos meses y medio.

Cuarta. El rematante prestará fianzas abonadas en el acto de la adjudicacion, quedando garantizado por el término de un año el resultado de la obra.

Quinta. El precio del convenio será abonado por quintas partes, al vencimiento de cada una de las quincenas que componen los dos meses y medio en que debe darse por concluida la obra. Al pago de la última quincena debe preceder el reconocimiento y aprobacion facultativa.

Sexta. Para que este reconocimiento pueda hacerse en forma se dejarán descubiertos aquellos puntos que sean del caso.

Séptima. El rematante se hará cargo de las existencias de materiales inventariados por el coste que tuvieron, en baja de precio del remate.

Octava. La casa ha de quedar perfectamente arreglada, para poder habitarse tan luego como se termine el citado plazo.

El remate se celebrará en esta Intendencia á las doce del dia 6 de setiembre próximo. Hacese notorio. Segovia 22 de agosto de 1842.=Felipe Sicilia.=*Insértese: Manrique.*

PARTE NO OFICIAL.

Se admiten estudiantes en casa de Antonio Ribera, calle Mayor, n.º 55.=*Insértese: Manrique.*